

rarquía en las Iglesias orientales católicas, la naturaleza jurídica de las conferencias episcopales, el presbiterio, las prelaturas personales (pp. 311-322). Por último, y por terminar en algún momento, el apéndice concerniente a la enseñanza muestra cuestiones de interés destacadísimo como son: la libertad de enseñanza en el Derecho positivo francés; la defensa de la fe y de las costumbres católicas en el Derecho positivo francés; índice, imprimatur y libertad de pensamiento (pp. 448-458).

Provisto de la decorosa presentación habitual en la colección en la cual se inserta (sólo cabe advertir, por si cupiera tenerlo en cuenta en sucesivas ediciones, sobre el exiguo tipo de letra empleado en los apéndices o complementos, de difícil lectura), hay que reconocer con satisfacción que el libro del profesor Sérieux ha venido a enriquecer, como manual prestigioso, la doctrina canónica de producción francesa y que su consulta resultará de indudable utilidad para estudiosos y especialistas del Derecho canónico.

ALBERTO BERNÁRDEZ

VV. AA.: *Il Diritto della Chiesa. Interpretazione e prassi*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1996, 211 pp.

Nos encontramos ante un volumen que recoge diez estudios en torno a diversas cuestiones sobre la interpretación del Derecho en la Iglesia. El libro se introduce con las palabras del cardenal Giordano pronunciadas con ocasión del XXVII Congreso Nacional de la Associazione Canonistica Italiana (ASCAI). El primer trabajo –del profesor Lo Castro– es un planteamiento magistral de los problemas de fondo que subyacen al tema del conocimiento y de la aplicación del Derecho. Una vez asentados los cimientos, Marcuzzi expone los distintos modos de interpretación previstos en el ordenamiento canónico, que se tratarán en los siguientes capítulos del libro. De este modo, se estudia la interpretación que realiza el Consejo Pontificio para la Interpretación de los textos legislativos (Herranz), el valor de la *communis et constans opinio* (Vitale), la praxis de la Curia Romana (Arrieta), la jurisprudencia (Montini), el papel de la *aequitas* (La Rana), el principio de legalidad en la función administrativa (Zuanazzi) y en el proceso penal (Di Mattia), y, por último, la praxis diocesana (Buonaiuto).

El capítulo de Lo Castro (pp. 11-36) refleja la fina sensibilidad del jurista que es capaz de sacar a la luz los verdaderos *problemas* jurídicos del asunto. Sin perderse en la maraña de los elaborados tecnicismos acumulados por los autores, el tema se plantea desde el protagonismo que la persona ocupa en el Derecho, desde el que es innegable la relevancia jurídica del conocimiento de

la norma. Así, Lo Castro, al problema de si vive o no el Derecho cuando no se conoce, responde que, puesto que la norma pretende guiar la acción del hombre, si éste no la conoce no cumple su función. Por ser el Derecho una realidad funcional, al decaer su función es como si el mismo Derecho decayera.

El Derecho canónico resulta particularmente idóneo para centrar con acierto el problema de la relación entre la norma y su destinatario. Ello porque en el ámbito canónico está muy claro que, si bien no es el hombre con su conocimiento el que genera la realidad (la trascendencia de la ley divina es una de las más enraizadas y antiguas convicciones del pensamiento judeo cristiano), sin embargo, a la vez, es sólida la convicción de que la ley es para el hombre, de que existe en función del hombre y para su salvación. Se afirma así en la Iglesia una equilibrada conexión entre el conocimiento –que no es la fuente del Derecho, de la realidad– y el Derecho –que no puede ser concebido como un absoluto que prescindiera del hombre, que se afirme contra el hombre o a pesar del hombre, que pueda, en definitiva, hacer caso omiso de su conocimiento–. De ahí que hacer Derecho sea, para la tradición canónica, una tarea casi sagrada: no significa imponer una norma como sea, sino llevar la norma, reflejo de la divinidad, al conocimiento del hombre para que la norma pueda salvarlo.

Ahora bien, no basta el solo conocimiento. La norma no es una proposición de principios abstractos, sino que mira a la acción. Por ello, señala Lo Castro, la interpretación del Derecho es hasta tal punto esencial para su actuación, que se puede decir que no hay Derecho que no sea interpretado.

El *quid iuris* de la interpretación del Derecho es la relación entre objetividad y subjetividad. Desde un planteamiento reduccionista del Derecho, entendido como norma objetiva y promulgada, la tarea de interpretación es meramente declarativa o explicativa: búsqueda del significado de la ley. Desde una concepción amplia en la que el Derecho no es sólo la norma, sino la vida jurídica, la interpretación es creativa. Ello porque, aunque el intérprete ciertamente atiende a la norma puesta por el legislador, ilumina el hecho e individualiza la regla del caso concreto a la luz de la entera condición humana y de las exigencias de justicia conexas, según la idea que él se ha formado. Y cuanto más profundo sea el conocimiento que el intérprete tenga de tal condición, cuanto más goce de la sabiduría de lo justo, tanto más correcta, útil y provechosa para la experiencia jurídica será su tarea.

El estudio de Marcuzzi (pp. 37-64) describe las distintas formas de interpretación, centrándose especialmente en la interpretación *per modum sententiae iudicialis aut actus administrativi in re peculiari*. La conclusión a la que llega es que, si bien los operadores del Derecho deben tener un claro conocimiento de las leyes aplicables al caso concreto, sin embargo, tal conocimiento no es

la única condición para la autoridad que ejercita la función judicial o ejecutiva; a la aplicación del Derecho debe unirse la equidad propia del Derecho canónico.

Quizá la principal aportación del trabajo sea la de subrayar, entre las formas de interpretación, aquélla que se desarrolla con ocasión de la docencia del Derecho canónico en los centros superiores de la Iglesia. A juicio de Marcuzzi, su importancia radica fundamentalmente en que es el primer contacto con los futuros operadores del Derecho canónico.

Herranz desarrolla con destacados rigor y claridad expositiva, el tema de la interpretación auténtica que realiza el Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos. (pp. 65-82).

Comienza su trabajo refiriéndose a la razón de la existencia del Consejo Pontificio: desde un punto de vista doctrinal, su misión se enmarca en la comunión jerárquica que busca promover una disciplina común a toda la Iglesia. Desde un planteamiento jurídico, dos son los principios que pretende salvaguardar: la certeza jurídica y la jerarquía normativa que, dejando a salvo la posible diversidad de los Derechos particulares, garantice la congruencia entre el acto del legislador inferior y las leyes emanadas por la Suprema Autoridad.

Describe el autor cuáles son las funciones del Consejo: la interpretación auténtica *per modum legis*, la *recognitio* o revisión de los Decretos generales de los organismos episcopales, la colaboración técnica del Consejo con los demás Dicasterios de la Curia y examinar la congruencia de las leyes particulares con las leyes universales de la Iglesia. Con la atribución de esta última función al Consejo Pontificio, se confía establemente a un organismo de la Santa Sede, por primera vez en la historia, una competencia similar a la que, en los ordenamientos civiles, desempeñan los Tribunales Constitucionales. Insiste de nuevo en como, en ningún momento, estas funciones supondrán un freno al desarrollo del Derecho particular dentro de la Iglesia.

Herranz termina su estudio recogiendo, con algunas aclaraciones y datos estadísticos, las principales normas del Reglamento que regula la composición y metodología de trabajo del Consejo Pontificio.

Haciendo gala de un elogiabile realismo jurídico, el autor concluye que las diversas competencias atribuidas a la institución objeto del trabajo son de tipo técnico, de estudio, más que de tipo decisonal de gobierno. Por ello alerta contra una «inexacta *interpretación extensiva* de cuanto se ha expuesto» que lleve a considerar «nuestro modesto Consejo» como «una especie de *super-Dicasterio*» (p. 82).

En un sugerente trabajo, trata Vitale (pp. 83-93) sobre el recurso a la «opinión común y constante de los doctores» que, históricamente, gozó de gran predicamento y en la actualidad se encuentra reducido a mínimos, siendo una fuente minusvalorada entre los propios canonistas.

El autor señala que el principal destinatario de esa fuente es el juez que debe aplicar a un caso concreto un Derecho, como el canónico, cuyos contornos son elásticos y cuyo lenguaje normativo, con frecuencia, genérico. Desde esta perspectiva, la opinión común y constante de los doctores opera como una ayuda en la toma de decisiones judiciales, que aporta continuidad, incitando a ajustarse a elaboraciones consolidadas.

Junto a ese servir de cotejo al juez, no es inusual limitar el papel de la doctrina común a mera exégesis de la norma o, en el mejor de los casos, a la construcción técnica de las necesarias definiciones, distinciones, léxico, etcétera. Esto es así desde una reducción del Derecho a la norma. Sin embargo, la juridicidad en la Iglesia no se limita al elemento normativo producto de la autoridad constituida, el cual tiene un valor, si no secundario, al menos paritario con los otros elementos que concurren a formar el Derecho eclesial. Si la autoridad constituida aporta el elemento normativo, la doctrina tiene la función de llevar a la luz esos otros elementos de justicia eclesial. Desde estas consideraciones, concluye Vitale afirmando que el papel de la ciencia jurídica canónica no debería limitarse al estudio del Derecho codicial, sino aclarar y argumentar el núcleo jurídico constitutivo de la Iglesia, o sea los elementos portadores –una especie de constitución material– del Derecho eclesial.

Arrieta estudia la referencia a la praxis de la Curia romana como fuente del Derecho supletorio (pp. 95-109). El CIC 83 sustituye el término *stylus curiae* por el de *praxis curiae*. Ello, a juicio de Arrieta, no significa que el legislador haya querido modificar sustancialmente el sistema de las fuentes supletorias; las normas formales –tanto de tribunales como de dicasterios administrativos–, con que tal *stylus* venía identificándose, deben seguir considerándose fuentes supletorias en el CIC 83.

Tras hacer esa precisión y profundizar en la noción y elementos integrantes de la *praxis curiae*, se analizan las diversas funciones que ésta desempeña. La *praxis curiae romanae* no opera exclusivamente como fuente supletoria para la acción de gobierno de las instancias inferiores, sino que es también vinculante para el propio dicasterio, que se obliga a seguirla en casos similares a menos que obsten motivos justificados: lo contrario, a juicio del autor, constituiría un arbitrario exceso de poder.

El carácter supletorio de ley no es la única función que se atribuye a la *praxis curiae*. Así, cuando el CIC otorga al ordinario o al obispo la potestad de dispensar reservada a la Santa Sede, «con tal que suela concederla la autoridad a la que se reserva», o «con tal de que se trate de una dispensa que ésta suele conceder en las mismas circunstancias», nos encontramos ante una manifestación de aquel tradicional principio canónico que vincula el ejercicio de la potestad delegada a la praxis de la respectiva curia.

Junto a las funciones señaladas, aún se refiere Arrieta a otras virtualidades de la praxis de la curia romana: su influjo –por medio de actos puntuales como respuestas, resoluciones, etcétera– en la determinación de las normas codiciales y en la interpretación de la norma a través de una constante aplicación de la ley general, a lo que hay que añadir las respuestas o decretos interpretativos que a veces se publican en el AAS. Por último, su utilidad en la reconstrucción dogmático jurídica de los institutos canónicos: se trata de la capacidad que, diversas resoluciones de la Curia, de contenido heterogéneo, pero coherentemente uniformes en el planteamiento jurídico de un determinado instituto, pueden tener en la configuración del instituto mismo y, por tanto, como modo coherente de solventar el vacío aparente o real de ley.

La jurisprudencia de los Tribunales Apostólicos y de las Iglesias Particulares es objeto de estudio por parte de Montini (pp. 111-134).

Se centra el autor principalmente en analizar la función de proveer a la unidad de la jurisprudencia que desempeña la Rota Romana. Tal función se lleva a cabo a través del sistema de impugnaciones y apelaciones previsto en el ordenamiento; al someterse el fallo de un tribunal local a un tribunal superior y éste a un tribunal supremo, se obtiene un ordenamiento jerárquico que produce como efecto la unidad de la jurisprudencia; «éste es el nombre y el modo de la *communione* en el ámbito judicial de la Iglesia: la ordenada estructuración jerárquica de las impugnaciones» (p. 120). El motivo que inspira la búsqueda de esa unidad jurisprudencial dentro de la Iglesia, aclara Montini, no es otro que la búsqueda común de la verdad.

En un volumen dedicado a la interpretación en el Derecho canónico no podía faltar un estudio de esa tradicional institución canónica que es la *aequitas*. Éste se ha confiado a La Rana (pp. 135-146).

La autora enmarca la *aequitas* en el carácter pastoral del nuevo Código que lleva a aplicar una justicia atemperada por la comprensión. La equidad canónica es expresión del principio de caridad que persigue la ley suprema de la *salus animarum*.

Desde esta perspectiva, se defiende en el trabajo una interpretación extensiva de la *aequitas*, que no ha de entenderse reducida, como en la antigua doctrina, a la analogía *iuris* –esto es, ligada a los principios generales del Derecho cuando se trataba de dirimir una causa desprovista de una disposición legal expresa–, sino que debe hacerse una interpretación extensiva de la equidad, presente también en las otras fuentes del Derecho supletorio: la analogía *legis*, la jurisprudencia y praxis de la Curia romana y la opinión común y constante de los doctores. Esta interpretación extensiva la vincula la autora con «el carácter pastoral que impregna hoy toda la vida de la Iglesia y que emerge en su legislación, a través del tradicional principio de la *aequitas*, mediante el cual

el legislador expresa y aplica una justicia atemperada, en una sola palabra, por la comprensión» (p. 146).

Zuanazzi estudia el principio de legalidad en la función administrativa (pp. 147-170). El trabajo, que denota un preciso conocimiento tanto de la ciencia jurídica canónica como secular, combina con acierto la importancia de la aplicación del principio de legalidad dentro de la Iglesia, con la necesidad de adaptar ese principio a las características peculiares del sistema eclesial.

Entre estas peculiaridades destaca Zuanazzi la concentración de la *potestas regiminis* en la autoridad suprema de la Iglesia, que hace imposible la plena aplicación del principio de legalidad, tal como se configura en el Estado de Derecho. Además, mientras que en los Estados la función administrativa se articula desde postulados fundamentalmente formales, en los que el respeto a las reglas y garantías constituye casi el único criterio de legitimidad en el ejercicio de la autoridad, en la Iglesia, sin embargo, la legitimidad de las disposiciones de la jerarquía no deriva únicamente de su correspondencia literal con las normas positivas, sino, sobre todo, de su congruencia con los valores fundamentales que buscan, según el diseño providencial de Dios, el bien de la comunidad y de las personas singulares. De ahí que en la Iglesia existan matizaciones al principio de legalidad. La administración puede no atenerse a la rigurosa aplicación de la letra de la ley cuando, en un caso concreto, resulte dañina, adoptando disposiciones particulares inspiradas en la *ratio* intrínseca de la norma a fin de darle una mejor actuación a la luz de un ideal superior de justicia.

A la luz de tales peculiaridades se plantea la autora el valor del principio de legalidad en el Derecho canónico. Tal valor radica en que, con la sanción del principio de legalidad, se obtiene una mayor tutela de los criterios de racionalidad, orden y certeza en el desarrollo de la función administrativa, que no queda así al arbitrio subjetivo de la autoridad, sino que se somete a reglas jurídicas objetivas.

Di Mattia se centra en el principio de legalidad en el proceso penal canónico (pp. 171-195). El interrogante fundamental latente en el estudio es cómo conciliar la vinculación al principio de legalidad con la superación de un «formalismo inútil e injustificado» que hiciera primar el *certum* sobre el *verum*.

El autor procede a desmitificar el principio de legalidad afirmando que éste no puede convertirse en un ídolo al que sacrificar víctimas. Recuerda, a este respecto, el axioma *summum ius, summa iniuria* y alerta contra el peligro de una visión del Derecho canónico que olvidara que la *salus animarum* es la *suprema lex*.

Así, escribe Di Mattia con relación al proceso, que su «excelsa finalidad es la consecución del *verum* que sobrepasa y comprende en plenitud, obviamente,

el *certum*» (p. 183). Concluye afirmando que el ordenamiento canónico, por su misma esencia, está llamado a realizar, con lenguaje agustiniano, «la actuación justa de la justicia».

Cierra el volumen una comunicación de Bonaiuto sobre el tema «De la experiencia a la ciencia: contribución de la praxis diocesana a la relectura del concepto de Derecho administrativo canónico» (pp. 197-211). «De la experiencia», porque el trabajo toma como punto de partida el análisis de la actividad de la Curia Diocesana de Nápoles. «A la ciencia», porque no se queda en una descripción de la realidad jurídica administrativa napolitana, sino que se sirve de ella para abordar una relectura del Derecho administrativo canónico.

La actividad administrativa entra de lleno en el ámbito de la misión pastoral de la Iglesia que puede definirse como actividad pastoral de organización y dirección de la comunidad eclesial. De la relectura pastoral de la praxis de la Curia de Nápoles, el autor extrae tres criterios: a) El acto administrativo tiende al objetivo salvífico; b) se subrayan los principios de comunión y de corresponsabilidad (por ejemplo, a través de la asignación a los laicos de oficios no intrínsecamente jerárquicos, de la articulación de formas de consulta dentro de la Iglesia, etcetera); c) confirmación de la centralidad del poder episcopal (entendido como servicio) bajo el perfil de la responsabilidad.

Junto a la relectura pastoral, el autor sugiere una relectura jurídica de la praxis administrativa contemplada como dinámica de formación de la voluntad administrativa a través de los principios de legalidad, transparencia, competencia y subsidiariedad.

Pese a que la valoración que le merece la praxis administrativa analizada es globalmente positiva, el autor concluye con tres sugerencias: impulsar un mayor desarrollo de la función consultiva; recorrer con mayor decisión el camino de la coordinación con la administración estatal y, por último, asegurar la correcta utilización del poder discrecional.

En definitiva, nos encontramos ante diez estudios en los que expertos en la ciencia o en la praxis del Derecho canónico abordan los principales problemas que plantea la interpretación y la aplicación del Derecho en la Iglesia. Se trata de un tema que, según señala Herranz (p. 65), no ha suscitado en los últimos decenios la debida atención de los canonistas, lo que revaloriza el mérito de la obra que recensamos. Esa «desatención» no responde a la falta de interés del tema sino todo lo contrario.

Estamos ante una materia que conecta con importantes cuestiones de fundamentación jurídica en la que las aportaciones de los canonistas pueden ser especialmente esclarecedoras. Ello por la necesidad de superar cierta obsesión de signo positivista, en la que da la impresión de que la certeza es, no ya el resultado de la justicia a la que el Derecho tiende, sino la meta a tutelar, aun

a costa de la justicia y mediante artificiosos mecanismos técnico-formales. Por ser la actividad del intérprete una actividad creativa, es una actividad llena de riesgos; como señala Lo Castro, «es connatural a la interpretación llevar consigo el riesgo de errar, como ocurre con el Derecho, con la vida humana. Pero huir de una interpretación que mire en lo profundo de la condición humana, donde vive la instancia de la justicia, atender a la norma como si ésta estuviese desligada de tal condición, renunciar a la creatividad en el sentido antes explicado a causa del temor a errar, significa tener angustia de vivir, y preferir la simplicidad de la muerte a la complejidad y riqueza de la vida» (p. 31).

ZOILA COMBALÍA